

El maestro cortador de una sastrería no está comprendido en las leyes del empleado.

Recurso de nulidad interpuesto por la Casa Peruano-Argentina en la causa que sigue con don Constantino Solopulos, sobre indemnización del empleado. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Constantino Solopulos, interpone demanda contra la Casa Peruano-Argentina, para que le pague la indemnización que le corresponde por despedida sin previo aviso, como maestro cortador de la sección sastrería de la referida casa comercial, con el sueldo de 400 soles al mes.

Reclama por este motivo tres sueldos de 400 soles y nueve medios sueldos, por igual número de años de servicios.

No pide la entrega de la póliza de seguro.

Expresa el perscnero de la negociación demandada, que el demandante fué maestro cortador y no vendedor; que no ha sido despedido, sino que por liquidación del negocio de Sastrería se le avisó que cesaba en su labor de maestro cortador; niega que hubiera sido vendedor, porque el maestro cortador, solo se limitaba al desempeño de su oficio y que los contratos se celebraban

directamente por el personero de la casa, y generalmente, por escrito, consignándose las condiciones del pago.

El presente caso, es el mismo que se ha resuelto ya en otras ocasiones, como en la demanda contra la Sastrería Americana, y últimamente el del maestro cortador de la Sastrería Barrenechea, estableciéndose conforme a ley, que el maestro cortador de sastrería no es el empleado de comercio, ni asimilado para los efectos de los beneficios de la ley del Empleado.

El maestro cortador que dirige un taller de sastrería, no es el técnico de orden superior a que se refiere el inciso F del art. 1º del Reglamento de 22 de junio de 1928, lo acredita el diploma de cortador, copiado a fs. 10 y se infiere de la naturaleza misma de la labor que desempeña.

Es por esto, que demandante y demandado, no se han considerado con derecho el primero, y la obligación correlativa el segundo a la póliza de seguros, que prescribe la ley 4916 a favor de los Empleados de Comercio.

De lo actuado, resulta que el demandante no intervenía en el negocio; la presentación de telas al cliente, para la elección de éste, no es acto de vendedor, sino lo que es práctica, que el sastre cortador, maestro del taller, efectúa en los establecimientos de su género.

Por estos motivos, opino que HAY NULIDAD en el recurrido y reformándolo procede revocar el apelado, declarando sin lugar la demanda. Salvo más ilustrado parecer.

Lima, noviembre 6 de 1940.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 16 de noviembre de 1940.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 45 vta., su fecha 20 de setiembre del año en curso: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 29 vta., su fecha 24 de agosto anterior, declararon infundada la demanda interpuesta a fs. 1 por don Constantino Solopulos, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Zavala Loaiza. — Pastor. — Benavides Canseco.

Mi voto es por la no nulidad de la sentencia de vista que confirmando la apelada, declara fundada la demanda.

Ballón.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1426.—Año 1940.
